

SENTENCIA DEL 14 DE JUNIO DEL 2006, No. 4

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del 10 de marzo del 2005.

Materia: Laboral.

Recurrente: American Airlines, Inc.

Abogados: Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu.

Recurrido: César Ramón Gómez.

Abogados: Licdos. Julio Antonio Morel Paredes, Frank Reynaldo Fermín Ramírez e Idelmaro Antonio Morel Clase.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa / Rechaça

Audiencia pública del 14 de junio del 2006.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por American Airlines, Inc., entidad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con domicilio social en la Av. Winston Churchill No. 459 Esq. Max Henríquez Ureña, Edif. In Tempo, suite No. 401, de esta ciudad, representada por su gerente general Ed Del Pozo, norteamericano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 10 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio Antonio Morel Paredes, por sí y por los Licdos. Frank Reynaldo Fermín Ramírez e Idelmaro Antonio Morel Clase, abogados del recurrido César Ramón Gómez;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís 19 de abril del 2005, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez y Rosa E. Díaz Abreu, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0167246-7 y 001-1119437-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de mayo del 2005, suscrito por los Licdos. Julio Antonio Morel Paredes, Frank Reynaldo Fermín Ramírez e Idelmaro Antonio Morel Clase, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-1058806-8, 001-0727996-0 y 001-0801425-9, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto el auto dictado el 9 de junio del 2006, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Juan Luperón Vásquez y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre la misma litis, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 28 de septiembre del 2005, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés

Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente César Ramón Gómez, contra las recurridas American Airlines, Inc., filial República Dominicana y American Airlines, casa matriz en Dallas, Texas, EE. UU. la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 21 de noviembre del 2002, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se excluye del presente proceso a la parte co-demandada Compañía de Seguros Loyd, S. A., de Londres, por no ser esta empleadora del demandante señor César Ramón Gómez; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante César Ramón Gómez y la demandada American Airlines, filial en República Dominicana y American Airlines, casa matriz en Dallas, Texas, E.E.U.U., por causa de despido injustificado por culpa del empleador y con responsabilidad para éste; **Tercero:** Se condena a la parte demandada American Airlines, filial en República Dominicana y American Airlines casa matriz en Dallas, Texas, E.E. U.U., a pagar al demandante César Ramón Gómez los valores que por concepto de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos se indican a continuación: la suma de RD\$38,187.16, por concepto de 28 días de preaviso; la suma de RD\$259,127.15, por concepto de 190 días de cesantía; la suma de RD\$81,829.63, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa, la cantidad de RD\$195,000.00, por concepto de lucro cesante, Art. 95, Ley No. 16-92, todo sobre un salario de RD\$32,500.00 mensuales; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en daños y perjuicios interpuesta por el demandante César Ramón Gómez contra la demandada American Airlines, filial en República Dominicana, y American Airlines, casa matriz en Dallas, Texas, E.E. U.U., por haber sido interpuesta conforme al derecho y, en cuanto al fondo se acoge la misma y, en consecuencia se condena a la parte demandada American Airlines casa matriz en Dallas, Texas, E.E.U.U., a pagar a favor del demandante César Ramón Gómez, la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000.000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados con su actuación abusiva contra el demandante; **Quinto:** Se condena a la parte demandada American Airlines, filial en República Dominicana y American Airlines casa matriz en Dallas, Texas, E.E U.U, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. Julio Antonio Morel Paredes, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 11 de marzo del 2004 su sentencia, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la empresa American Airlines, Inc. y el señor César Ramón Gómez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 21 de noviembre del año 2002, por haber sido interpuestos conforme al derecho; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación incoado por el señor César Ramón Gómez y acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por American Airlines, Inc. y en consecuencia, confirma los ordinales primero y segundo de la sentencia impugnada; **Tercero:** Modifica el ordinal tercero, para que en lo adelante las condenas en él consignadas se calculen sobre la base de un salario de RD\$24,600.00 mensuales, quedando del siguiente modo: 28 días de preaviso = a RD\$28,904.68; 190 días de cesantía = a RD\$196,138.90; 60

días de bonificación = a RD\$61,938.60, más la suma de RD\$147,600.00 por concepto de aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Revoca, por las razones expuestas, el ordinal cuarto de la sentencia impugnada; **Quinto:** Condena a American Airlines, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Julio A. Morel Paredes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; c) que una vez recurrida en casación dicha decisión, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó 11 de agosto del 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de marzo del 2004, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al monto del salario devengado y el rechazo a la reparación de daños y perjuicios, y envía el asunto así delimitado, por ante la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas; d) que en virtud del envío antes señalado, la Corte apoderada emitió la decisión ahora impugnada con el dispositivo siguiente: **Primero:** Se declaran buenos y válidos los presentes recursos de apelación, en cuanto a la forma por haber sido hechos de conformidad con los términos de la ley que rige la materia; **Segundo:** Se rechaza la solicitud de inadmisibilidad de documentos formulada por American Airlines, Inc., por falta de base legal y los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo, se ratifica la sentencia de primer grado, la No. 308/2002 de fecha 21 de noviembre del 2002, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en lo relativo al salario devengado por el trabajador señor César Ramón Gómez, acogiendo la suma de RD\$32,500.00 (Treinta y Dos Mil Quinientos Pesos con 00/100) como salario mensual del indicado trabajador; y en lo relativo a los daños y perjuicios morales y materiales, ratifica la condenación de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) como justa reparación de los daños morales y materiales causados por American Airlines contra el señor César Ramón Gómez, en razón de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a American Airlines al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio A. Morel Paredes, Frank Reynaldo Fermín Paredes e Idelmaro Morel Clase, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios:

Primer Medio: Errónea aplicación de los artículos 712 y siguientes del Código de Trabajo y 1149 y siguientes del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 88 ordinales 3ro., 4to., 8vo. y 19vo. del Código de Trabajo. Desnaturalización de los hechos y medios de pruebas aportadas; **Tercer Medio:** Violación al artículo 83 de la Ley No. 834 y 706 y siguientes del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 546 del Código de Trabajo. Desnaturalización de la prueba aportada. Falta de ponderación de elementos de prueba de American Airlines, Inc. y fundamento de decisión sobre documentos carentes de base;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto la recurrente alega: que la Corte a-qua le condenó al pago de una suma de Cinco Millones de Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,000,000.00), incluyendo en su sentencia una sección dedicada a la supuesta evaluación de los daños y perjuicios, no obstante en modo alguno se evidencia o desprende de dicha motivación cómo la Corte llegó a la evaluación o valoración de los supuestos daños para determinar el alcance de ese perjuicio, limitándose a señalar que confirmaba la sentencia de primer grado en ese sentido y esto lo planteamos sin que en modo alguno aceptemos la comisión de falta alguna, porque es bueno precisar que la

Suprema Corte de Justicia, ha sido constante en exigir que la víctima aporte la prueba del perjuicio que alega haber sufrido, a los fines de que el tribunal apoderado de la reclamación pueda condenar al pago de una indemnización, siendo indispensable que se establezca la existencia no sólo de una falta imputable al demandado, sino el perjuicio de quien reclama la reparación. La sentencia no expresa de donde deduce la Corte la astronomía suma de Cinco Millones de Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,000,000.00), que ni siquiera se ha acordado en dicha jurisdicción para casos de pérdida de vida de un ser humano Como llegó a determinar que el perjuicio supuestamente sufrido por el señor César Ramón Gómez es adecuadamente resarcido con el pago de esa suma? que es bien sabido que el ejercicio de un derecho no acarrea responsabilidad por daños y perjuicios y la empresa se limitó a ejercer el derecho de poner término al contrato de trabajo del recurrido por lo que no le podía sancionar, dando como motivo el tribunal para dictar su fallo, que la empresa publicó en el mural de empleados del local del Aeropuerto Internacional la carta del despido y de la comunicación de este, lo que no es cierto y el increíble alegato del demandante, de que no había conseguido un empleo en ningún área debido a que se le negó entregarle una carta de recomendación; que la Corte además desnaturalizó los hechos y dejó de ponderar documentos tan importantes como son los actos de alguacil mediante los cuales el demandante solicitó empleo a distintas entidades tras su despido, lo que demuestra que si algún daño sufrió el señor César Ramón Gómez con su despido se lo proporcionó el mismo, al notificar a varias compañías aéreas actos de alguacil a diestra y siniestra mediante los cuales solicitaba empleo y los intimaba a decirle si lo contratarían o no, ya fuera mediante carta o mediante la misma vía, lo cual no sólo es irracional, sino que evidencia que el mismo estaba creando la prueba de un supuesto daño, para luego imputárselo a American Airlines, Inc.;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que ha quedado establecido: 1°. Que la empresa American Airlines, Inc., colocó en un mural la misiva de suspensión de labores, para realizar una investigación sobre la suma de US\$3,500.00 dólares; 2°. Que despidió al señor César Ramón Gómez, se le imputaba falta de probidad y falta de honestidad en el ejercicio de sus funciones; que ha quedado claramente establecido, que la empresa American Airlines, Inc., ejerció su derecho a suspender un trabajador y su derecho a terminar el contrato de trabajo por despido, con actuaciones que ocasionan un perjuicio, directo y personal a la dignidad del señor César Ramón Gómez, distinto a la responsabilidad contractual; que ha quedado establecido que la empresa American Airlines, Inc., ha divulgado documentos en forma pública, en el mural, o con comentarios a los trabajadores que estaban bajo el mando del señor César Ramón Gómez, o a personas con relaciones comerciales en las actividades del aeropuerto, o dentro de la misma empresa, con respecto a los US\$3,500.00 dólares que fueron encontrados en el aeropuerto y que estaban en poder del señor César Ramón Gómez, habiendo sospechas sobre la integridad del señor César Ramón Gómez y la dignidad, como persona y como trabajador; que la indemnización debe guardar una razonable y adecuada proporción con los daños tantos materiales como morales sufridos; que en el caso de la especie, el señor César Ramón Gómez, tiene más de tres años sin poder trabajar, ha perdido trabajos por la “forma” “en la que ha sido etiquetada su persona”; ha sido cuestionado en su moral, en lo que respecta a su honestidad, y hay un hecho cierto estudiado que le afectará seriamente en su vida laboral y personal, elementos que sirven para formar la religión de esta Corte con respecto al monto de los daños y perjuicios sufridos”;

Considerando, que el artículo 712 del Código de Trabajo al liberar al demandante de la prueba del perjuicio de los daños sufridos por él en ocasión de la comisión de una falta

atribuida al demandado, no exime al juez del cumplimiento de su obligación de apreciar en que consistieron esos daños, haciendo una justa valoración de los mismos, a fin de que el resarcimiento esté cónsono con el perjuicio sufrido;

Considerando, que si bien cae dentro del soberano poder de apreciación de los jueces del fondo la estimación de los daños sufridos por una parte, lo que escapa a la censura de la casación, es a condición de que la misma haya guardado relación con la magnitud de los daños ocasionados, de donde se deriva que no obstante ese poder, el tribunal debe dar motivos suficientes y pertinentes que permitan a la corte de casación determinar si el monto de una condenación por este concepto resulta exiguo o excesivo;

Considerando, que por los motivos expuestos por la Corte a-qua en la sentencia impugnada para confirmar el monto de Cinco Millones de Pesos Oro Dominicanos (RD\$5,000,000.00), que impuso la sentencia de primer grado a la recurrente por concepto de los daños y perjuicios que a su juicio sufrió el recurrido por la acción ejercida en su contra, el mismo resulta excesivo y desproporcionado en relación a dichos perjuicios sufridos, razón por la cual la misma debe ser casada en ese sentido;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y cuarto, la recurrente atribuye a la Corte a-qua haber incurrido en violaciones, que de ser ciertas tendrían incidencia en la declaratoria de despido injustificado que hicieron los jueces del fondo y en la condenación impuesta a la recurrente sobre indemnizaciones laborales, como consecuencia de dicho despido;

Considerando, que la sentencia dictada por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el 11 de agosto del 2004, limitó el apoderamiento del tribunal de envío al conocimiento del monto del salario devengado por César Ramón Gómez y su reclamación en reparación de daños y perjuicios, en vista de que el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de marzo del 2004 que decidió esos aspectos a favor del trabajador demandante, sólo fue recurrida por éste no estar conforme en cuanto al salario que se le reconoció y el rechazo de su demanda en daños y perjuicios, por lo que los demás aspectos de la demanda adquirieron la autoridad de la cosa juzgada, razón por la cual no ha lugar a examinar los medios en cuestión, en vista de que el Tribunal a-quo no introdujo ninguna modificación en relación a los mismos, siendo frustratorio el análisis de estos, pues la situación jurídica derivada de la sentencia impugnada en nada variaría de comprobarse la existencia de los vicios imputados;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto la recurrente alega: que la Corte a-qua después de la audición de los testigos propuestos por el demandante declaró cerrados los debates sin dar oportunidad a la recurrente de presentar testigos a fin de rebatir las declaraciones dadas por Rafael Alcibíades Martínez Ruiz, entre otras, muy principalmente la que se refiere a que la exponente alegadamente publicó en el mural de la empresa las comunicaciones de suspensión y de despido del señor César Ramón Gómez, con lo que se le violó su derecho de defensa, además de que ella desconocía los aspectos que iba a tratar dicho testigo, porque en la lista depositada no se consigna ese dato, con lo que se violó el artículo 548 del Código de Trabajo que así lo exige y se desconoció además el mandato del artículo 76 de la Ley núm. 834, en el sentido de que cuando es ordenado un informativo, la prueba contraria puede ser hecha por testigos, sin que esta tenga que ser ordenada a través de la contra información que hubiera permitido la valoración y ponderación en su conjunto de todas las pruebas producidas;

Considerando, que en esta materia los testigos deberán ser presentados por ambas partes en la audiencia de producción de pruebas y sólo podrán ser oídos los que figuren en la lista

depositada dos días antes de esa audiencia en la secretaría del tribunal, de suerte que una vez escuchados los testigos aportados por una parte, a continuación se harán oír los aportados por la otra, si se ha cumplido con la formalidad antes indicada, sin necesidad de que el tribunal ordene la celebración de una información testimonial y la consecuente contra información;

Considerando, que asimismo la parte que entienda que en la lista mediante la cual se le comunican los datos de los testigos que se harán oír en la audiencia de producción de pruebas, no se ha cometido alguna falta o que ésta no cumple con el requisito de ley, debe presentar sus observaciones con el correspondiente pedimento al tribunal antes de que se inicie el interrogatorio de estos; que de no procederse de esa manera el interesado no podrá invocar la irregularidad de que se trate como un medio de casación;

Considerando, que del estudio de la sentencia y de los documentos que forman el expediente no se advierte que la recurrente presentara testigo alguno para ser escuchado después de la audición del testigo presentado por el actual recurrido, por lo que la decisión del Tribunal a-quo, de cerrar la fase de discusión del recurso de apelación, después de escuchar las declaraciones de los únicos testigos aportados en la audiencia de producción de pruebas fue correcta;

Considerando, que asimismo no hay constancia de que la recurrente alegara ante la Corte a-qua, que por no contener la lista de testigos, los datos que requiere el artículo 548 del Código de Trabajo, no estaba en condiciones de saber sobre que aspectos iban a deponer éstos, observándose en cambio que formuló el pedimento de exclusión de la testigo Cecilia Antonia Enriqueta, por considerar que su testimonio era frustratorio e inútil, lo que fue desestimado con motivos pertinentes por la Corte a-qua, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 10 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo que se refiere al monto de las indemnizaciones impuestas a la recurrente por concepto de reparación de daños y perjuicios, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza el presente recurso en los demás aspectos; **Tercero:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia del 14 de junio del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do